



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-00377-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado: EDILBERTO ROMERO Menco C.C. 3.908.381
DILVA ROSA TURIZZO BAEZA C.C. 60.316.139

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, y como quiera que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se decretó la medida deprecada, se ordena **REQUERIR** al señor pagador de PORVENIR para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre el estado de la orden de embargo impartida este despacho, comunicada con oficio No. 544-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, respecto del 50% de la pensión que percibe **EDILBERTO ROMERO Menco C.C. 3.908.381**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley.

Límite de la medida hasta por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00022-00

DEMANDANTE: CREDIPROGRESO NIT. 900.272.104-9
DEMANDADO: ROBERTO ARIAS DIAZ C.C. 12.525.881

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que el apoderado del demandado solicita el cumplimiento del levantamiento de la orden de embargo decretada y la entrega de los depósitos constituidos, para lo cual el despacho hará las siguientes precisiones.

Lo primero es advertir que el día 30 de abril de 2018 se llevó a cabo una conciliación entre las partes, en la cual se dispuso: *"las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio: la parte demandante le propone como pago total de la obligación al demandado señor ROBERTO ARIAS DIAZ la suma del capital del título valor esto es, DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$18.971.878), los cuales serán cancelados así: se entregará los depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 3.594.216) más el descuento de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 332.270) a efectuarse en el mes de mayo, y la suma restante de QUINCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 15.045.392), se constituirá como nuevo título y será cancelado a través de libranza en 75 cuotas por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y una cuota de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 45.392), que se descontaran de la mesada pensional del demandado con la empresa de Acueducto y Alcantarillado IES Cúcuta, previo trámite que deberá adelantar la entidad ejecutante. Por consiguiente comoquiera que este acuerdo se ajusta a derecho, el Despacho dispone aprobar el mismo(...)"*.

De este acuerdo se informó mediante oficio 0659-2017 de fecha 30 de abril de 2018, el cual fue debidamente radicado ante el pagador, es decir, ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA EIS CUCUTA S.A. E.S.P., no obstante, a la fecha el pagador continúa efectuando descuentos a favor del presente proceso, cuando lo correspondiente era tomar atenta nota de la obligación que se constituía con la conciliación efectuada, la cual contiene una obligación clara expresa y exigible a favor de CREDIPROGRESO.

En consecuencia, se ordena REQUERIR AL PAGADOR de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA EIS CUCUTA S.A. E.S.P. para que dentro del término de CINCO (05) días aclare el motivo por el cual continúa dejando a disposición de este despacho los dineros descontados a la nómina del señor ROBERTO ARIAS DIAZ.

Adicional a esto debe informársele al pagador y a las partes que el acta de la conciliación celebrada contiene una obligación clara expresa y exigible, y que además establece los valores de los descuentos que se deberán efectuar, así como el destino de estos, por lo que se deberán acoger a lo que fue debidamente acordado y aprobado por este despacho.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CH-13

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

UPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

[Firma]

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00297-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA

Demandado: WILLIAM CIFUENTES ARENAS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de marzo de 2021. a las 8:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2846addcf9f2257029531ebcfd427ac929214176f1cee5
3220e07dddb3cc3082**

Documento generado en 11/03/2021 11:21:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-01001-00

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO propietario CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS
DEMANDADO: ARTURO GUTIERREZ PEÑA C.C. 1.005.322.856

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas el Curador Ad-litem designado para representar los intereses del demandado **ARTURO GUTIERREZ PEÑA**, Doctor **MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Prendario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00157-00

Demandante: INVERSORA PICHINCHA

Demandado: NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8407aa1277b0165191738a0f0fd1c8002571e57be296f
d45bf602325894dc087**

Documento generado en 11/03/2021 11:21:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
MONITORIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00410-00

Demandante: OMAR JOSE RIOS NUÑEZ C.C. 12.618.517
Demandado: LUIS HUMBERTO NAVARRO RIOS C.C. 12.586.194

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, once (11), de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00556-00

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO propietario de COMERCIO YAMAHA MOTOS
DEMANDADO: ELKIN FERNANDO ARAQUE BALLESTEROS C.C. 6.662.742

Como quiera que existe constancia de la radicación del auto proferido por este despacho, se ordena requerir a la oficina de Tránsito y Transporte de Los Patios a fin de que se sirvan informar qué trámite se le dio a la orden de embargo decretada sobre el VEHÍCULO de placa SPL-85E de propiedad **ELKIN FERNANDO ARAQUE BALLESTEROS C.C. 6.662.742**.

Así mismo, deberán allegar el historial de la motocicleta referencia para los fines pertinentes.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
12 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00630-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
DEMANDADOS: YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ Y OTROS.

Teniendo en cuenta que en la presente Litis no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se hace necesario REQUERIR al extremo activo a fin de que se sirva adelantar los trámites de notificación de la demandada **YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ**, conforme a lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00697-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXANDER CITA CANDELO C.C. 16.378.923

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por la entidad financiera BANCAMIA, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

C-1 + J

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00885-00**

**DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: FELIX BONILLA CARDOZO C.C. 93.357.884**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00102-00

Demandante: COGANOR

Demandado: CRISTIAN EDGAR DIAZ MUÑOZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fb42f15a15a2ed1439826332ed3ac761d7eda5ac3634
3e7b45136ad9f45976d

Documento generado en 11/03/2021 11:21:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00149-00

Demandante: CDDMUNIDAD
Demandado: ALFREDD EPALZA QUINTERO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410e9f0612eda3c812f2700df57b3fb495d21103a4cff51
f58cdde666b645c68

Documento generado en 11/03/2021 11:21:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00221-00

Demandante: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. NIT 900.941.818-1
Demandado: MARIA CAMILA MENDOZA SOLANO CC 1.090.487.099
JENNY PAOLA MENDOZA SOLANO CC 1.094.245.421

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo activo, en contra del Auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho decretó terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que en la decisión de terminación del proceso no se especificó que el pago total efectuado se realizó hasta el mes de enero de 2021, continuado vigente el contrato, al punto que las demandadas aún viven en el inmueble.

Basado en lo anteriormente expresado, pretende la recurrente que el despacho efectué en el contrato original una nota secretarial en la que se certifique la vigencia de este.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma en cita.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se encontró que mediante Auto de fecha 23 de febrero de 2021 el juzgado profirió auto en el que ordenó la terminación del presente proceso ejecutivo, fundamentado en el pago total de la obligación, esto es en la suma expresada al momento de librarse mandamiento de pago, con base en la copia del contrato arrendamiento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

No obstante, la petición elevada por el extremo activo, referente a certificar la vigencia del contrato de arrendamiento, no puede ser atendida por esta Unidad Judicial, pues del estudio del proceso se puede establecer que el mismo se trata de un trámite EJECUTIVO, en el que NO SE PRETENDE que el despacho resuelva un asunto contencioso como sería el caso del proceso que contempla el art. 384 del C.G.P., sino la simple ejecución de las obligaciones que para el momento en que se presentó la demanda eran exigibles al tenor del contrato de arrendamiento.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 23 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

C → A → J

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**
El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado el día de hoy 12 de marzo de 2021, a
las 8:00 A.M.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00234-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: MARIA TERESA POLENTINO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96429b345426c81a23aec06eddf4d51123a93156c9217
aab4110764773fc29ca**

Documento generado en 11/03/2021 11:21:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
HIPOTECARIO RAD: 54-001-41-89-001-2020-00239-00

Demandante: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA C.C. 60.324.452

Demandado: BLANCA MARY CACUA GALVIZ C.C. 60.284.119

Teniendo en cuenta que por error involuntario se citó en auto de fecha 22 de febrero de 2021, que la demandada en el presente proceso es BLANCA MARY CUCUA GALVIZ, cuando lo correcto es **BLANCA MARY CACUA GALVIZ**, se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir la aludida providencia, en consecuencia para todos los efectos del presente proceso la demandada es **BLANCA MARY CACUA GALVIZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00268-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada ANYERLY DAYANA BARRERRA RODRIGUEZ en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 37.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ANYERLY DAYANA BARRERRA RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante COMERCIAL MEYER S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMERCIAL MEYER S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

PESOS (\$ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ANYERLY DAYANA BARRERRA RODRIGUEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMERCIAL MEYER S.A.S, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 12
de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00302-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADA: DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL C.C. 1.090.382.755

Visto el escrito presentado por el extremo activo, a través del cual informa que no ha sido posible notificar al demandado y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL C.C. 1.090.382.755**, a efectos de notificarle el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00021-00

Demandante: NELLY CAMACHO APARICIO C.C. 37.251.645

Demandada: YADIRA RODRIGUEZ MORENO C.C. 60.348.075

Previo a continuar con el secuestro del bien de propiedad de la convocada al juicio, se hace necesario requerir a la ORIP a fin de que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 260-160069 de propiedad de **YADIRA RODRIGUEZ MORENO C.C. 60.348.075**, toda vez que el OFICIO # 2602021EE0901 DE 02-03-2021 enviado mediante correo electrónico de la misma fecha no incluye todas las paginas del certificado.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00063-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3

Demandado: EDWN RAMIREZ GONGORA C.C 79.749.365

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare la medida cautelar solicitada, como quiera que no es claro sobre qué recae tal solicitud, o en su defecto indique si lo que pretende es el embargo del salario y demás emolumentos en su condición de trabajador de AECSA S.A.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 12 de marzo de
2021 a las 8:00 am.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346